

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Pertenencia No. 2020-1004

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 sur No. 8-34 garaje 41, promovida por **MARTA FORERO BRAVO y FERNANDO CONTRERAS ARAGÓN** contra **DAVID FRANCISCO MEJÍA CRUZ**, representado legalmente por su progenitora MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO, en su calidad de hijo y heredero determinado de LUIS ALFONSO MEJÍA MEJÍA, **y contra los herederos indeterminados de este y demás personas que crean tener derecho sobre el bien a usucapir.**

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

3.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

4.- DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40113194, correspondiente al inmueble a usucapir. Para tal efecto oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a fijar el AVISO y/o VALLA, según el caso, con las formalidades establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual deberá permanecer en lugar visible de la entrada del inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando las fotografías del inmueble en las que se observe la fijación y contenido del aviso.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

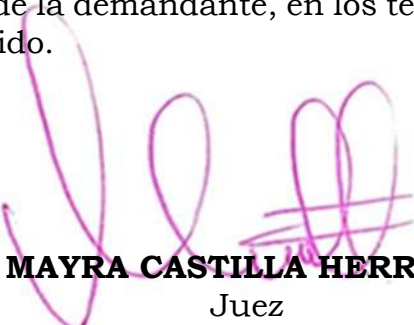
6.- EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

7.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO MEJÍA MEJÍA. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

Imprímase al asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce al abogado GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd14da7f18f737bdf6def6c360fe2cc717d60b07c64b48e9d60d4f6d
c0d0326a**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1012

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **YHONY NIKOLAY DÍAZ CASTRO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 06903590000121

1.-) \$2.999.770,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
5/02/2020	317.025	400.165
5/03/2020	320.978	396.393
5/04/2020	324.981	392.573
5/05/2020	329.034	388.706
5/06/2020	333.137	384.790
5/07/2020	337.292	380.826
5/08/2020	341.498	376.812
5/09/2020	345.757	372.748
5/10/2020	350.068	368.634
TOTAL	\$2.999.770	\$ 3.461.647

2.-) \$25.976.509,00 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada una y para el capital acelerado desde el 6 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$3.461.647,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56da1a21797760b762399a0a63c1c0499496c143c658af7437163
0b3765493f7**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1044

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, hoy “**SYSTEMGROUP S.A.S.**”, contra **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4571606

1.-) \$28.280.709,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad JUDICIAL LAWYERS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, quien actúa por conducto del abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 1044

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9140f2ef707327b86a0c363bf9e4a6669d2a79bad00bf290fb15ff4f6555a3a0

Documento generado en 30/07/2021 03:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00020

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **LEIDY JOHANA ARANGO CALLE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ CON ETIQUETA No. 913851427443

1.-) \$5.624.229,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 14 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07ddaedf4de1db4fea08bd275794c9383d85fe436eb68ad3cc83b5
e719bf628**

Documento generado en 30/07/2021 03:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00026

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

I.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **CÉSAR YAIR TAVERA PRIETO** contra **MARTHA ISABEL BELTRÁN AMADO**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$2.187.500,00 por el capital²

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 14 octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.I.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CÉSAR YAIR TAVERA PRIETO** contra **MARTHA LILIANA MONTOYA LEMUS**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$2.187.500,00 por el capital³

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 14 octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Teniendo en cuenta que la demandada Martha Isabel Beltrán Amado realizó 13 abonos por el valor de \$62.500,00 cada uno, previo a la presentación de la demanda.

³ En razón a que la demandada Martha Liliana Montoya Lemus efectuó 13 abonos por valor de \$62.500,00 cada uno.

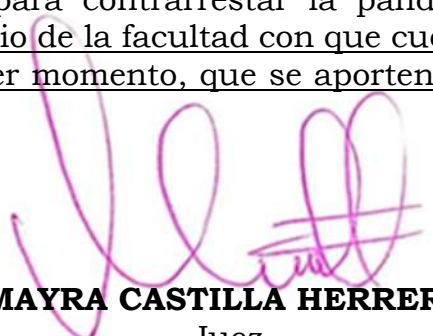
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporten los títulos valores **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
746386bb488c0ffccc64e3d4d50a228fbcf288c788eeb160f6ef67a84df927e2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00036

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JAIME HERNÁN AGUDELO FORERO.**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ CON ETIQUETA No. 913851335885

1.-) \$5.363.934,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 14 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 00036

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6902ec151f4c17c68630a4f95c70fba623345e2799e8f4645eea5061b5a82

Documento generado en 30/07/2021 03:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00054

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **AGRUPACIÓN MILENTA II – P.H.** contra **GILDARDO BRAND DÍAZ y CLARA INÉS DÍAZ ESTEBAN**, por las siguientes sumas:

1.- \$1.968.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-20	\$ 164.000,00
feb-20	\$ 164.000,00
mar-20	\$ 164.000,00
abr-20	\$ 164.000,00
may-20	\$ 164.000,00
jun-20	\$ 164.000,00
jul-20	\$ 164.000,00
ago-20	\$ 164.000,00
sep-20	\$ 164.000,00
oct-20	\$ 164.000,00
nov-20	\$ 164.000,00
dic-20	\$ 164.000,00
TOTAL	\$ 1.968.000,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ZAIDE NATALIE BURGOS BARRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bf9106a1159e789e61d94f7db98a071571f7b5a998ac3fd74726a
bb59e7e51**

Documento generado en 30/07/2021 03:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal Sumario No. 2021-00062

Por cuanto la demanda no fue subsanada como se ordenó en auto del 24 de mayo de 2021, se RECHAZA. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. Se reformularon las pretensiones de la demanda, planteando como pretensión única, tras la subsanación, la de terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada.

Es decir, tras reformular las pretensiones no se elevaron súplicas pecuniarias o condenatorias, con todo y que sí se formuló juramento estimatorio.

Tal disparidad podría tenerse por superada, interpretando la demanda y concluyendo que lo instaurado corresponde, en esencia, a un proceso de terminación de contrato e indemnización de perjuicios por el incumplimiento endilgado a la parte demandada, aun cuando no se precisara así por el profesional del derecho.

2. Empero, hay otra falencia que no es posible tener por subsanada y es la relativa a que no se acreditó el agotamiento de la conciliación previa, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Obsérvese que si bien se solicitó medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, esa cautela no es procedente, de cara a las hipótesis que contempla la norma en cita en los literales a) y b) del numeral 1º de esa disposición, pues aunque nos hallamos ante un proceso en el que se persiguen perjuicios derivados de un incumplimiento contractual (literal b), el embargo de cuentas bancarias solo tendría lugar una vez se emita sentencia favorable al demandante, en tanto que, antes de ello, lo procedente es la **inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado.

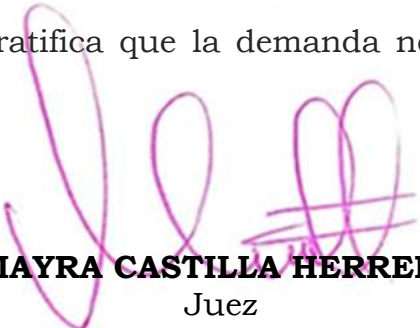
Y aunque esta juzgadora podría modificar la cautela pedida por la que resulta procedente, el demandante no denunció bienes sujetos a registro, de propiedad de la parte demandada, sobre los cuales pudiera recaer la inscripción de la demanda.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, como la medida cautelar pedida no es procedente, el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad, pues de lo contrario bastaría solicitar formalmente cualquier cautela, con independencia de su viabilidad, para eludir tal exigencia, que tiene unos fines benignos suficientemente decantados, y hacer nugatorios los fines de la norma que la instituye como obligatoria en asuntos susceptibles de transacción por las partes.

Por lo expuesto, se ratifica que la demanda no se subsanó en legal forma.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d591d5286a3926441a56ee922f67d9ad9e164fe2cc07d78591b7
d6a3295d9a**

Documento generado en 30/07/2021 03:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal Sumario No. 2021-00088

Comoquiera que la demanda instaurada por **INVERSIONES AYALA Y CIA. S EN C - EN LIQUIDACIÓN-**, contra **ISIDRO ANTONIO PACHECO ARDILA**, fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 82 y 390 del C.G.P., se **ADMITE**.

Dese a la demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN el trámite de previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA AYALA PERDOMO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9e7a1c0703a8f85bbd3c7fab1b23bb8f8e6b7dafbe3f4534ecf7552
5c8952f0

Documento generado en 30/07/2021 03:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00100 CUA. 1

Sería el caso decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario subsanar, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, aclare y/o corrija lo siguiente:

1.- Corrija la pretensión relativa a que se libre mandamiento de pago, puesto que señala como acreedora a “INMOBILIARIA CIUDAD SALITRE LTDA” y no a su poderdante.

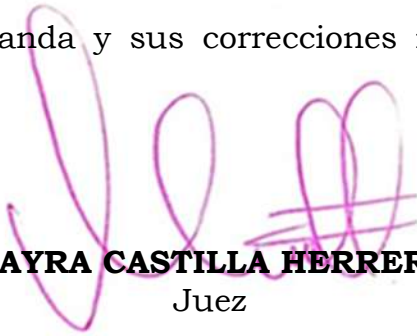
Tenga en cuenta que el contrato de arrendamiento fue cedido a la BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA, según se informó en la demanda y se constata con el documento correspondiente al archivo 5 del expediente.

2.- En el acápite de “Notificaciones” informe la dirección física y de correo electrónico de la parte demandante **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA.** (num. 10º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

3.- Amplíe los hechos, indicando cuál fue el incremento aplicado a los cánones de arrendamiento, **en cada anualidad.**

4.- Alléguese la demanda y sus correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ae9d12ff69ae53d1d5cfa334247572f3f4262e3bdc5e96812cdb708ef06c**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00106

Comoquiera que la demanda instaurada por **LUIS GUILLERMO CORTES CORTES y ANDREA ELIZABETH CORTES CADENA** contra **VENUS FUENTES ANDRADE**, fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 384 y 390 del C.G.P., se **ADMITE**.

Dese a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. (Art.384 C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada LUZ ESPERANZA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fe17b9950d62e4d0741079e61657687ef99182c4e92afb7d1579a
6523abced9

Documento generado en 30/07/2021 03:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021))

EXP. Ejecutivo No. 2021-00116

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GABRIEL RICARDO OCAÑA CRUZ** contra **MARÍA ANTONIO DUQUE y LUIS ENRIQUE RICO DUQUE**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-215797648

1.-) \$7.000.000 por el capital

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, puesto que la fecha de causación allí señalada corresponde a aquella en que se generan los intereses moratorios, y estos y los réditos de plazo no pueden causarse conjunta y simultáneamente, en un mismo período.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO BAUTISTA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76a7b97639c2833e7754010676b2ef6a81fead286949a55ded9dfe
1158ed6c5**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0120

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **ALBEIRO MORENO MONTAÑO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No.30000070117

1.-) \$13.622.038.00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 22 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68d7815f170db36d5abb6047d5eb29fb8f21777fa89989db0f5d4e
e5725d9cf**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00128

Atendiendo al escrito que antecede (archivo No.7), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto de 25 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre correcto de la demandada es **NEILAN ROCÍO SERRATO PAEZ**, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con la orden de apremio

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f551363fb641050b4c4173a227bd96808c1f83937a05a50046c59638c431f6

Documento generado en 30/07/2021 03:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2021-0132

Comoquiera que la demanda instaurada por **LUIS GUILLERMO CORTÉS CORTÉS y ANDREA ELIZABETH CORTES CADENA** contra **VENUS FUENTES ANDRADE**, fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 384 y 390 del C.G.P., se **ADMÍTE**.

Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (Art.384 C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce al abogado OSCAR RODRIGO ÁLVAREZ BARRERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6497f87ed14dc620329ffdeef4de8b2ac1df08283baf1c5042299c96
f46ec47b**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00136

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILENA JOHANNA PENNA MURILLO** contra **MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA**, por las siguientes sumas:

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 373041

1.-) \$2.000.000,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
28/02/2017	\$ 150.000,00
30/03/2017	\$ 150.000,00
29/04/2017	\$ 150.000,00
29/05/2017	\$ 150.000,00
28/06/2017	\$ 150.000,00
28/07/2017	\$ 150.000,00
27/08/2017	\$ 150.000,00
26/09/2017	\$ 150.000,00
26/10/2017	\$ 150.000,00
25/11/2017	\$ 150.000,00
25/12/2017	\$ 150.000,00
24/01/2018	\$ 150.000,00
23/02/2018	\$ 200.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

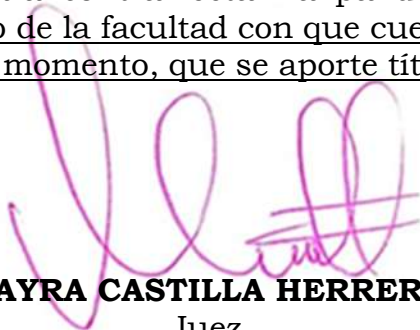
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021. _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0382a302b950ae800c08661c2dc7daaf7c0805c81896d2ae2bf44b
ac68b44a32**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00142

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES COOPCREDISOCIALES** contra **LUZ STELLA GÓMEZ ARIAS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4442

1.-) \$1.727.774,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
30/12/2019	\$ 77.872,00	\$ 84.561
30/01/2020	\$ 79.741,00	82.692
29/02/2020	\$ 81.655,00	80.778
30/03/2020	\$ 83.615,00	78.818
30/04/2020	\$ 85.621,00	76.812
30/05/2020	\$ 87.676,00	74.757
30/06/2020	\$ 89.780,00	72.653
30/07/2020	\$ 91.935,00	70.498
30/08/2020	\$ 94.142,00	68.291
30/09/2020	\$ 96.401,00	66.032
30/10/2020	\$ 98.715,00	63.718
30/11/2020	\$ 101.084,00	61.349
30/12/2020	\$ 103.510,00	58.923
30/01/2021	\$ 105.994,00	56.439
28/02/2021	\$ 108.538,00	53.895
30/03/2021	\$ 111.143,00	51.290
30/04/2021	\$ 113.810,00	48.623
30/05/2021	\$ 116.542,00	45.891
TOTAL	\$ 1.727.774,00	\$1.196.020,00

2.-) \$1.196.020,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-) \$216.000,00 por las primas de seguros que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	SEGUROS	GASTOS DE ADMÓN
30/12/2019	\$ 12.000,00	59.567
30/01/2020	\$ 12.000,00	59.567
29/02/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/03/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/04/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/05/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/06/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/07/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/08/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/09/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/10/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/11/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/12/2020	\$ 12.000,00	59.567
30/01/2021	\$ 12.000,00	59.567
28/02/2021	\$ 12.000,00	59.567
30/03/2021	\$ 12.000,00	59.567
30/04/2021	\$ 12.000,00	59.567
30/05/2021	\$ 12.000,00	59.567
TOTAL	\$216.000,00	1.072.206,00

4.-) \$1.072.206,00 por “*gastos de administración*” que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c774c6e581d36b0afa2b036926be1de27380af95082a4104ea14
598c36b32a**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00144

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.** contra **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, conformada por las sociedades GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., y GESTIÓN AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA., por las siguientes sumas:

FACTURAS

1.-) \$15.268.900,00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA Nos.	VENCIMIENTO	VALOR
131777	04/04/2019	\$ 4.873.100
132907	04/05/2019	\$4.504.200
133619	05/06/2019	\$3.171.000
134879	06/07/2019	\$2.720.600
TOTAL		\$15.268.900,00

2.-) Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

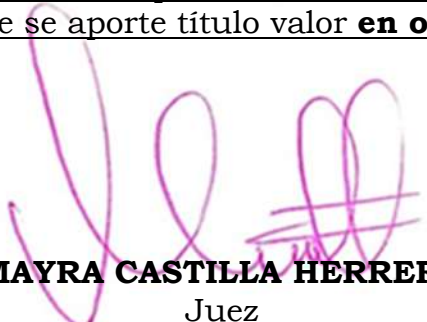
¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa a través de su representante legal señor JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 2 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fac931a46e0a89462e7daf8b09cc8d947a68fe45a9177ee4c9e0b1b99d
7c08f**

Documento generado en 30/07/2021 03:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**